

EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2025.

ACTOR: LIBRADO MORENO CONDE, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN PEDRO XOCHITEOTLA, CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

HORENE

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.1

VISTA la cuenta de veintisiete de enero, signada por la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal, relativa a la promoción registrada con el número de folio **0080**.

El Magistrado Instructor ACUERDA:

**PRIMERO.** Agréguense a los autos la documentación de cuenta para que obre como corresponda y surta sus efectos legales.

SEGUNDO. Recepción y radicación. Conforme a lo previsto en los artículos 16, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, 44, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se tiene por recibido el expediente del juicio al rubro citado, así como las demás constancias con las que se da cuenta. En consecuencia, radíquese bajo la clave de identificación TET-JDC-012/2025 asignada por la Presidencia de este Tribunal y procédase al trámite que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Análisis del asunto planteado. Téngase por recibido el ocurso signado por el Ciudadano Librado Moreno Conde, en su carácter de Presidente de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, perteneciente al Municipio de Chiautempan, Tlaxcala; presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las diez horas con treinta y tres treinta minutos del día veintisiete de enero del año en curso, inconformándose en su escrito inicial de la obstrucción al cargo para el cual resultó electo, derivado de que el día veintidós de enero un grupo de ciudadanos no le permitieron laborar en las instalaciones de dicha Comunidad. Añadiendo que al momento de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se entenderán de dos mil veinticinco, salvo precisión.



presentación de su escrito, tiene conocimiento de que existen dos ciudadanos más que se reconocen informalmente con el carácter de Presidente de esa Comunidad, siendo los Ciudadanos Gilberto Temoltzi Domínguez y Pedro Andrés Vázquez Sánchez.

CUARTO. Suplencia de la queja. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, y 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual se desprende que, tratándose de controversias en las cuales los integrantes de comunidades o pueblos indígenas planteen el menoscabo de la autonomía política con que cuentan dichos pueblos y comunidades para elegir sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral está en aptitud no sólo de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, sino de corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda, aun cuando dicho acto no se señale explícitamente en el escrito de demanda, y actuar en consecuencia, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y de contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional.<sup>2</sup>

Dicho criterio es de observancia obligatoria al estar contenido en la Jurisprudencia 13/2008<sup>3</sup> emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro:

Jurisprudencia 13/2008° emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La Sala Superior sostuvo que tal medida es idónea conforme las exigencias derivadas de la legislación federal vigente y de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en la materia, al resolver el expediente SUP-JDC-11/2007, mismo que constituye un antecedente de la Jurisprudencia 13/2008.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 13/2008: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y



## "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".

En ese sentido, dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las comunidades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, la garantía individual consignada en el artículo 17 debe atender a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades para contrarrestar la situación de desigualdad material en que pudieran encontrarse.

Ahora bien, es menester referir que en el presente asunto, del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte deficiencia al señalar la autoridad responsable, ello en razón de que el actor solo se limitó a referir que han surgido diversos acontecimientos que obstaculizan el ejercicio del cargo para el cual resultó electo. En ese sentido, se advierte que lo que pretende el promovente es que se garantice el libre acceso y ejercicio del cargo de Presidente de dicha Comunidad.

Al respecto, se estima necesario destacar que todas las autoridades tienen la obligación reforzada de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de los ciudadanos a ser votados; interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Se concluye lo anterior en razón de que el derecho de acceso al cargo forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, toda vez que ente no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él, así como ejercer las funciones que le son inherentes. Por lo que una vez asumido el cargo respectivo, se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal.<sup>4</sup>

antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales."

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Resulta ilustrativa la jurisprudencia 27/2002, de rubro y texto: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.



De esta forma, de una interpretación sistemática y funcional<sup>5</sup> que se realiza a los preceptos antes citados y en ejercicio de *suplencia de la queja*<sup>6</sup>, se tiene que la autoridad que cuenta con la facultad de garantizar el libre ejercicio del cargo para el cual resultó electo el promovente y por lo cual debe ser señalada como responsable, es la **Presidenta Municipal Chiautempan, Tlaxcala**.

QUINTO. Autoridad responsable. Del análisis realizado a las manifestaciones planteadas en el escrito de demanda, se advierte que el actor se duele de la obstrucción del ejercicio del cargo para el cual resultó electo. Ante dicha circunstancia, es necesario que sea remitido a la autoridad responsable del acto que reclama, para que proceda a realizar la publicitación prevista en el artículo 41 de la Ley de Medios, por lo que previo a su admisión, este órgano jurisdiccional estima pertinente requerir a la Presidenta Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, para que proceda a:

- I. Remitir el informe circunstanciado previsto en el artículo 43, fracción V de la ley de medios;
  - II. Proceda a realizar la **publicitación** del presente medio de impugnación, en términos del artículo 39, fracción I de la Ley de Medios.
  - III. Remitir constancia de la fijación de la cedula de publicitación del presente medio de impugnación, en términos del artículo 39, fracción I de la Ley de Medios.

Lo antes solicitado deberá remitirse en forma completa, organizada y legible y podrá ser de manera **conjunta**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios.

En ese sentido, deberá dar cumplimiento a los numerales I y III dentro del término de **veinticuatro horas**, contados a partir de que le sea notificado el presente acuerdo, y de forma inmediata proceder a lo ordenado en el numeral II; por lo que una vez transcurrido el termino que refiere el artículo 39, fracción I de la Ley de Medios, tendrá un termino de **veinticuatro horas** para remitir la cédula de publicitación y en su caso los escritos de terceros interesados.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo o sistema jurídico

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



Se apercibe a la autoridad requerida, que en caso de incumplimiento a los requerimientos formulados en los párrafos que anteceden, se hará acreedora a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

SEXTO. Medio para recibir notificaciones por parte de la parte actora. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, fracciones I y II de la Ley de Medios, téngase por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones, el citado en su escrito inicial; asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, fracción I, inciso a) del Reglamento de Presidimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se tiene por autorizado el correo electrónico señalado isradjcastle@gmail.com para los mismos efectos; quedando a su responsabilidad la revisión de la cuenta de correo electrónico proporcionada. Así mismo, se tiene por autorizada a la profesional en Derecho señalado, para los mismos efectos e imponerse de los autos.

**SEPTIMO.** Competencia. Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, y 80 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica, este Tribunal es competente para resolver el Juicio de que se trata.

**OCTAVO.** Admisión. Se reserva la admisión del presente medio de impugnación para hacerlo en el momento procesal oportuno.

NOVENO. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se hace saber a las partes que por mandato constitucional, el presente asunto estará a disposición del público para su consulta en minos de los artículos 19, fracción V inciso a), b) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 4 fracción I, II y IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 1, 2 fracciones II, 3 fracción VIII, 8 fracción XXII y 16 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, por lo que con fundamento en el diverso 1 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tisacella; tienen derecho a manifestar su oposición a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia que la falta de oposición implica su consentimiento para la publicidad del presente asunto sin supresión de datos, salvo los que este



Tribunal considere de carácter sensible, además de no ser considerados de relevancia o de base para la determinación en la emisión de la sentencia.<sup>7</sup>

Se hace del conocimiento que, para el efecto de dar cumplimiento a los ordenado en los proveídos que dicte este órgano jurisdiccional, de manera opcional, se podrá remitir la información requerida a través del correo electrónico oficialíadepartes@tetlax.org.mx.

Se instruye a la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal, que trascurridos los plazos otorgados realice las certificaciones del término correspondiente.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; notifíquese: a la parte actora en el correo señalado para tal efecto; a la autoridad responsable en su domicilio oficial; y a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos (https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/) de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó y firma el Magistrado de la Segunda Ponencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, con quien actúa y da fe.

**MAGISTRADO** 

**MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI** 

GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Podrán consultar el aviso de privacidad a través del siguiente hipervínculo <a href="https://transparencia.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2023/02/Aviso-de-privacidad-integral-medios-de-impugnacion.pdf">https://transparencia.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2023/02/Aviso-de-privacidad-integral-medios-de-impugnacion.pdf</a>